



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	APELACION SENTENCIA
NATURALEZA	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR
DEMANDADO:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
RADICADO:	20001400300220200036901
FECHA:	22022024

OBJETO A DECIDIR

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia, con el fin de dictar sentencia de segunda instancia que revoque o confirme la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar – Cesar, en calenda 17 de abril de 2023

Realizándose para ellos el siguiente estudio previo.

1. EL LITIGIO

1.1. Hechos

En el escrito de la demanda la parte demandante manifiesta los siguientes hechos;

1° La señora María Teresa Bracho como consumidor financiero, solicitó una obligación crediticia con el BANCO BBVA COLOMBIA, consistente en Crédito de Consumo Libranza No. 0013-0158-00-9607886476, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$61.000.000), el día 12 de mayo de 2016 y con fecha de formalización del 23 de mayo de 2016.

2° Como respaldo de la obligación crediticia adquirida, mi poderdante firmo Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudor mediante Póliza No. 02 219 0000175700, certificado No. 0013-0158-65-4003532348, por el amparo de vida e incapacidad total y permanente, donde ostentó la calidad de asegurada, y el Banco BBVA Colombia la calidad de tomador y beneficiario a título oneroso.

3° La señora María Teresa fue calificada el 19 de marzo de 2019 con una PCL de 51.73% y en aras de hacer efectivo el amparo de vida e incapacidad total y permanente de la Póliza se presentó la respectiva reclamación, obteniendo respuesta negativa por la entidad financiera, dando paso a que se presentaran reconsideraciones por parte de mi poderdante en dos oportunidades.

4° El 1 de noviembre 2019, mi poderdante recibe notificación formal de objeción del reclamo de manera definitiva, dándole vía libre para que inicie las acciones correspondientes.

5° El motivo de objeción está encaminado a que, según criterio de la entidad aseguradora, existió reticencia por la inexactitud en la declaración del riesgo, omitiendo brindar la información referente al diagnóstico médico previo a la suscripción del seguro y la respectiva declaración, el aparte del documento descrito indica lo siguiente “teniendo en cuenta la historia médica de 06 de mayo de 2016 de la Clínica Valledupar se omitió declarar antecedentes de: hipertensión arterial y diabetes mellitus de por lo menos 7 años de evolución controlada y resección de aneurisma cerebral en junio de 2003”.

6° Es preciso aclarar que no hay soporte probatorio de evidencia en la historia clínica de mi poderdante, referente a las patologías hipertensión arterial y diabetes mellitus, previos a la firma de los documentos “solicitud de vinculación y solicitud certificado individual seguros de vida grupo deudores” este ultimo incluye la declaración del riesgo. Según certificación expedida CAFAM IPS la señora María teresa asistió por primera vez a cita de control de hipertensión arterial y tiroides, el día 7 de febrero del 2019,

desvirtuando lo manifestado por la aseguradora en la objeción de la reclamación del día 1 de noviembre 2019.

7° Al momento de adquirir la obligación crediticia con BANCO BBVA COLOMBIA, el funcionario Faider Vargas Cabarcas, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.185.516, hace firmar en blanco a la señora María teresa Bracho, el formulario de vinculación y contratación de producto, sin informarle que tipo de documento era.

8° El funcionario Faider Vargas Cabarcas, en la misma oportunidad le hizo firmar en blanco a mi cliente la solicitud/certificado individual seguro, ambos formularios identificados con código de barras N° M026300110236201589607886476, el cual incluía la declaración del riesgo o de asegurabilidad, sin realizarle cada una de las preguntas que aparecen en el formato, tendientes a conocer enfermedades y procedimientos que padece o pudo haber padecido en algún momento la señora Maria Teresa.

9° No es procedente que los documentos referenciados anteriormente fueran diligenciados por persona ajena a la titular de la solicitud, por lo que la declaración del riesgo suscrita por mi representada se encuentra viciada y no se puede predicar que las respuestas anotadas en la solicitud/certificado individual seguro sean exactas, completas o precisas, que dicha inexactitud le es imputable al asesor del banco quien al momento de vincular a mi poderdante mediante la póliza de vida deudor, también fungía como funcionario de la compañía de seguros, realizando actos asegurables, por lo tanto, en razón a sus competencias, dicha inexactitud le es atribuible al asegurador.

10° La señora María teresa agoto el requisito de procedibilidad presentado la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización a la aseguradora BBVA y a la entidad bancaria BBVA Colombia el 2 de septiembre de 2020.

11° La señora María Teresa Bracho me ha otorgado poder especial, amplio y suficiente, a fin de interponer acción de protección al consumidor, contra BBVA SEGUROS y la entidad bancaria BANCO BBVA.

1.2. PRETENSIONES

1.2.1. Declaraciones:

“Que se declare responsable civilmente a las entidades financieras demandadas compañía de seguros BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, identificada con NIT No. 800.226.098-4, representada legalmente por el Señor Milton David Mican Beltrán identificado con cedula de ciudadanía N° 79.323.621, y BANCO BBVA COLOMBIA, identificada con NIT No. 860.003.020-1, representada legalmente por el Señor Mario Pardo Bayona y en su defecto se obligue a lo siguiente:

Pretensiones principales

1° *Se obligue a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA al cumplimiento del Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudor comprendido en la Póliza No. 02 219 0000175700, certificado No. 0013-0158-65-4003532348, por el amparo de vida e incapacidad total y permanente.*

2° *En consecuencia, con la primera declaración, se cancele al BANCO BBVA, parte beneficiaria a título oneroso del contrato de seguros, el valor adeudado por concepto de la obligación No. 00130158-9607886476 y el excedente del amparo total de la póliza de vida deudor por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$61.000.000) sea cancelado a favor de María teresa Bracho como beneficiaria a título gratuito, debido al incumplimiento del contrato de seguros.*

3° *Sírvase ordenar el pago interese corrientes sobre las sumas de dinero reclamadas como indemnización, de costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.*

Pretensiones subsidiarias

1° En defecto de la primera, sírvase reconocer indemnización a favor de MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR y en contra de BANCO BBVA COLOMBIA, por el equivalente al saldo insoluto de la deuda al momento de la ocurrencia del siniestro, fecha de estructuración del dictamen de PCL 21 de diciembre del 2018, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$42.435.493).

2° Que como consecuencia del reconocimiento y por violación al deber de información, se ordene aplicar compensación como forma de extinguir las obligaciones existentes entre la señora María Teresa Bracho y BBVA COLOMBIA entidad bancaria, sin perjuicio de los dineros que se deben reintegrar a la señora María teresa Bracho, por los pagos realizados desde el mes de enero 2019 y hasta la fecha del reconocimiento y pago efectivo, por una cuota mensual de \$1.376.857, que hasta el mes de octubre 2020 haciende a la suma de \$30.290.854.”

1.3. OPOSICION PARTE DEMANDADA

1.3.1. Banco BBVA Colombia S.A se opone a las pretensiones mediante las cuales solicita el demandante se declare responsable civilmente a las entidades financieras demandadas basado en lo siguiente;

“1° Falta de legitimación por pasiva; La falta de legitimación en la causa por pasiva, es entendida como la ausencia de la citada coincidencia, que en el presente asunto, se encuentra plenamente acreditada debido a que mi defendido, solamente ostenta las calidades de tomador y beneficiario del seguro de vida - grupo deudores; motivo por el cual, no se le puede endilgar ninguna clase de responsabilidad al BBVA COLOMBIA, porque la compañía aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., quien es una persona jurídica diferente e independiente a mi poderdante, más aún, si se considera que el Banco se limitó a desembolsarle el crédito la señora BRACHO BALCAZAR señalado en la demanda, así mismo, a percibir los pagos de las obligaciones sin incurrir en irregularidad, ni incumplimiento alguno en este asunto.

2° Cumplimiento legal y contractual de BBVA Colombia, el BBVA Colombia, ha cumplido con la normatividad vigente, al igual que con el contrato de mutuo o préstamo de dinero celebrado con la demandante, debido a que los pagos cancelados por la señora MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR, fueron recibidos por el banco como acreedor de la parte actora, limitándose a desembolsarle el crédito distinguido con el número 0012-0158-00-9607886476, por lo tanto ella, en su calidad de deudora, se obligó a cancelar su obligación al banco en los términos convenidos en dichos contratos de mutuo, por lo tanto el banco no ha incumplido con lo estipulado en dichos contratos y actualmente la señora BALCAZAR BRACHO, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones.

Es bueno aclarar que, el BANCO BBVA COLOMBIA, es una entidad financiera cuyo objeto social es consistente en la celebración y ejecución de todas las operaciones, actos y contratos propios de los establecimientos bancarios, con sujeción a las disposiciones legales, es decir, que es una entidad distinta a la aseguradora toda vez que, el objeto social de la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, es celebración y ejecución de toda clase de seguros, que permitan la ley nacional a fin de cubrir los riesgos y pérdidas patrimoniales y personales de las personas naturales y jurídicas dentro y fuera del país.

Siendo así, es la aseguradora la única obligada a cubrir los riesgos al momento en que se suscribe la póliza de seguros de vida deudores No, 0110043, para respaldar los saldos insolutos de las obligaciones adquiridas en este caso por la señora MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR.

3° Inexistencia de incumplimiento contractual del banco, el BBVA Colombia, en su calidad de acreedor de la señora MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR a quien le otorgó el crédito número 0013-0158-00-9607886476 recibió los pagos realizados por el deudor antes mencionado en cumplimiento de su obligación adquirida, por lo tanto, el banco no incurrió en incumplimiento al momento de recibir oportunamente dichos pagos, razón por la cual, no está obligado a pagarle a la demandante las sumas señaladas en el acápite de las pretensiones.

Siendo así, no existe incumplimiento contractual por parte del banco en este litigio.

4° Recibo de pagos de manera legítima, propongo esta excepción teniendo en cuenta que la señora MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR, en su calidad de deudor del BBVA Colombia, pago las cuotas periódicas de su crédito, tal como se contempló en el parare o título valor suscrito por ella, lo que significa que la entidad bancaria los recibió de manera legítima y justificada, toda vez, que fueron realizados en cumplimiento de la obligación derivada del préstamo de dinero desembolsado a la parte actora.

Además, el contrato suscrito por la señora MARIA TERSA BRACHO BALCAZAR con la compañía BBVA Colombia Seguros de Vida S.A, es un contrato accesorio con relación a los créditos, y ese no la libera de su obligación de pago sino hasta que en dicha compañía acepte el siniestro y lo indemnice.

Por lo tanto, BBVA Colombia, recibió los pagos realizados por la demandante de manera legítima, y además no está obligada a pagarle la demandante intereses moratorios sobre la suma correspondiente a la indemnización por el siniestro predicado por la parte demandante en el libelo de la demanda.

5° Inviabilidad de las pretensiones incoadas por la parte actora; propongo esta excepción, debido a que es inoperante, ineficaz, inviable las pretensiones solicitadas por la parte actora con relación a la entidad que represento, al exigirle al juzgado que se condene al Banco, a la entrega de los saldos insolutos de su crédito 0013-0158-009607886476, entregados por la misma entidad a la deudora en su calidad de parte beneficiaria, cuando es el banco quien ostenta la calidad de tomador y beneficiario del seguro de vida – grupo deudores; siendo este quien deba recibir el pago insoluto de la obligación desembolsada a la señora MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR.

Por lo tanto, es inviable acceder a las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda con relación a mi prohijado.

6° Caducidad y/o prescripción; sin que la proposición de este excepción signifique asunción alguna de responsabilidad por parte de mi representado, manifiesto que cualquier reclamación de la demandante es extemporánea por caducidad y/o prescripción, defensa cuyos argumentos serán ampliados en los alegatos de conclusión.”

2. Trámite procesal

2.1. Primera instancia.

2.1.1. Sentencia apelada

2.1.2 Mediante sentencia anticipada parcial de fecha 7 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, resolvió:

“Primero. Declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de este asunto, frente a la demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en consecuencia,

Segundo. Rechazar las pretensiones encausadas dentro de este asunto contra BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Tercera: Condenar en costas a la parte demandante dentro de este asunto y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Fijense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto. Seguir el trámite procesal contra BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.”

Como fundamento de la decisión se expusieron por el Juzgado Segundo Municipal de Valledupar – Cesar los siguientes argumentos:

“El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderada judicial, solicita se declare respecto de dicha entidad, la Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva. Para sustentar dicha tesis, expuso que la entidad financiera únicamente ostenta la calidad de tomadora y beneficiaria de la póliza de seguro vida grupo deudores reclamada, motivo por el cual no se le puede endilgar ninguna clase de responsabilidad, por cuanto la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. es una entidad independiente a su poderdante y la entidad financiera se limitó a desembolsar el crédito a la señora MARÍA TERESA BRACHO BALCÁZAR y a percibir los pagos de dicha obligación.

Normativamente tenemos que el Artículo 278 Código General del Proceso prevé que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos, “Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. (Núm. 3) (Negritas fuera de texto).

Puntualmente sobre la falta de legitimación en la causa, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil siendo Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ sobre el tema, en fecha del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación N.º 11001-31-03-027-2005-00668-01 manifestó:

«Legitimación en la causa» como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio. La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado... La Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél»

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, es claro que lo pretendido por la parte demandante es la efectividad de la Póliza No. 02 219 0000175700, certificado No. 0013-0158-65-4003532348 expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., donde la señora MARÍA TERESA BRACHO BALCÁZAR obra como asegurada y el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. es tomadora y beneficiaria. Hasta aquí ha de precisarse que aun cuando el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. es en efecto parte de dicho contrato de seguro, tal circunstancia por sí sola no le atribuye legitimación en la causa por pasiva en esta litis, por cuanto el derecho acá reclamado, sólo puede serlo ante la aseguradora, quién es la llamada al pago de la indemnización o amparo asegurado, en el evento que las pretensiones de la demanda resulten prósperas.

Lo anterior, muy a pesar que las pretensiones subsidiarias han sido encausadas exclusivamente contra el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., pues el sustento fáctico en el que se apoya el acápite petitorio, lo es el presunto incumplimiento de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. a lo acordado en el contrato de seguro y ninguna clase responsabilidad se endilga a la entidad crediticia, con ocasión a la Póliza No. 02 219 0000175700, certificado No. 0013-0158-65-4003532348, en la cual figura como tomadora y beneficiaria.

Entonces, siendo consecuentes y dado que a que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. no es persona obligada a responder en el caso que las condenas pedidas por la parte demandante salgan adelante; sino que contrario sensu, de ser ello así, resultaría beneficiada con el pago del seguro, precisamente con ocasión a lo reclamado por la señora MARÍA TERESA BARCHO BALCÁZAR como titular del derecho asegurable, es indubitable, que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a ésta y así las cosas, dicha sociedad debe quedar de excluida de la litis planteada, pues se insiste, ante una eventual condena, no está llamada a responder frente a las pretensiones invocadas por la parte actora en este asunto.

De manera que así se declarará, sin que sea menester entrar al estudio de las demás excepciones de mérito propuestas por la demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por cuanto al acreditarse dicha excepción, ninguna de las pretensiones dirigidas contra dicha entidad está llamadas a prosperar; debiéndose proseguir el debate procesal únicamente contra BBVA COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.”

2.1.2. Recurso de apelación

El apoderado del extremo demandante presenta recurso de apelación de forma escrita en contra de la sentencia anticipada parcial emitida el día 7 de abril del año 2023

2.2. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta de reparto del 16 de junio de 2022, se le asignó el conocimiento a este despacho de la apelación presentada por la parte demandada contra la sentencia anticipada parcial del 7 de abril del 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar – Cesar.

Por auto adiado 23 de agosto de 2022, se le corrió traslado para que el recurrente sustentara el recurso, carga procesal que no cumplió el apelante por lo que el despacho por medio de auto calendado el día 15 de septiembre de 2022 **declaro desierto el recurso de apelación**, este auto fue objeto de recurso de reposición el cual fue resuelto por medio de auto calendado el 14 de diciembre de 2022 donde se decide no reponer el auto recurrido.

El apelante presentó una acción de tutela la cual fue resuelta por Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar – Cesar a través de providencia calendada el 03 de mayo de 2023 ordenando dejar sin efectos el auto calendado el 15 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar – Cesar en el fallo de tutela, se tendrán como argumentos del recurso las consideraciones presentadas por el apelante al momento de presentar el recurso que son los siguientes;

“La parte demandada Banco BBVA Colombia considera que, únicamente ostenta la calidad de tomadora y beneficiaria de la póliza de seguro vida grupo deudores reclamados y que por lo tanto no se le puede endilgar ninguna clase de responsabilidad, que esta entidad financiera se limitó a desembolsar el crédito a mi poderdante y a percibir los pagos de dicha obligación.

A juicio del Despacho, encuentra probada la falta de legitimidad en la causa de Banco BBVA Colombia bajo el argumento que, lo que se persigue es la efectividad de la Póliza No. 02 219 0000175700, certificado No. 0013-0158-65-4003532348 expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., donde la señora MARÍA TERESA BRACHO BALCÁZAR obra como asegurada y el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. es tomadora y beneficiaria, desconociendo o desechando las pretensiones subsidiarias precipitadamente, quien ha incumplido con su deber legal de información y a lo acordado en el contrato de seguro.

No resulta procedente la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la demandada Banco BBVA, pues de prescindirse de este sujeto procesal, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de mi representada, toda vez que a BBVA Colombia le asisten unas obligaciones con ocasión al crédito de consumo libranza No. 00130158-9607886476 adquirido con esta entidad, respecto del cual existía un saldo insoluto al momento de la ocurrencia del siniestro, fecha de estructuración del dictamen de PCL 21 de diciembre del 2018.

Además, Banco BBVA hace parte de la relación contractual aquí discutida en su calidad de tomador y beneficiario a título oneroso del contrato de Seguros de Vida Grupo Deudor comprendido en la Póliza No. 02 219 0000175700, certificado No. 0013-0158-65-4003532348. y que podrá verse afectada o no con las resultas del proceso.

BBVA Colombia faltó al deber de información en el momento en que la señora Maria Teresa adquirió la obligación crediticia teniendo en cuenta que el funcionario de la entidad Faider Vargas Cabarcas, hizo firmar en blanco el formulario de vinculación y contratación de producto, sin informarle que tipo de documento era, así como la solicitud/certificado individual seguro que incluía la declaración del riesgo o de asegurabilidad, sin realizarle cada una de las preguntas que aparecen en el formato, tendientes a conocer enfermedades y procedimientos que padece o pudo haber padecido en algún momento la señora Maria Teresa, siendo atribuible la inexactitud a la parte demandada.

En ese orden, de no seguirse el trámite procesal contra BBVA Colombia se estaría desconociendo los perjuicios que le fueron causados a la señora María Teresa Bracho con ocasión al crédito de consumo libranza No. 00130158-9607886476 adquirido con esta entidad, respecto del cual existía un saldo insoluto al momento de la ocurrencia del siniestro, toda vez que le asiste la obligación de reintegrar los pagos realizados desde el mes de enero 2019 y hasta la fecha del reconocimiento y pago efectivo.

En consecuencia, con ocasión a la reticencia atribuible al asegurador y tomador que se ha venido probando, resultan procedentes las pretensiones que se han formulado de manera principal y subsidiaria respectivamente.”

2.2.1. Se ordenó correr traslado al no apelante de acuerdo a lo señalado en el art. 12 inciso Tercero del Decreto Legislativo 2213 del 2022, la parte demandada no se pronunció al respecto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Juzgado para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar - Cesar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331 y 321 del CGP.

3.2. Presupuestos procesales

En el examen correspondiente, haya la Colegiatura que en el asunto bajo estudio concurren los presupuestos procesales indispensables para la constitución de la relación jurídica procesales; igualmente se observa que no se encuentran irregularidades que puedan afectar la validez del proceso. Por lo tanto, se hace viable adentrarse en su examen de fondo.

3.3. Problema jurídico

Procede el Juzgado a determinar: (i) Si es procedente o no declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva (ii) Es procedente confirmar o revocar la sentencia apelada.

3.4. Caso en concreto

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar por medio de la sentencia anticipada parcial calendada, el día 7 de abril de 2022, resuelve declarar probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva BBVA COLOMBIA SA, presentada por la apoderada del extremo demandado tomando como base legal lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 278 el cual dice que *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Descendiendo al caso en concreto vemos que estamos en presencia un seguro de vida de deudores, a través del cual un acreedor –quien funge como tomador– que en este caso sería la entidad bancaria BBVA Colombia S.A, puede adquirir una póliza de grupo, para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad de su deudor –que toma la calidad de asegurado–, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito.

Considera esta Judicatura que debe tenerse presente en este caso en concreto que la parte demandante, a bien tuvo, presentar pretensiones principales y subsidiarias, entonces, frente a las pretensiones principales la única entidad llamada a responder será BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, pero el beneficiario será BANCO BBVA COLOMBIA, sin embargo, las pretensiones subsidiarias van encausadas única y exclusivamente a la entidad bancaria BBVA COLOMBIA S.A, siendo las referidas pretensiones las siguientes;

“1° En defecto de la primera, sírvase reconocer indemnización a favor de MARIA TERESA BRACHO BALCAZAR y en contra de BANCO BBVA COLOMBIA, por el equivalente al saldo insoluto de la deuda al momento de la ocurrencia del siniestro, fecha de estructuración del dictamen de PCL 21 de diciembre del 2018, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$42.435.493).

2° Que como consecuencia del reconocimiento y por violación al deber de información, se ordene aplicar compensación como forma de extinguir las obligaciones existentes entre la señora María Teresa Bracho y BBVA COLOMBIA entidad bancaria, sin perjuicio de los dineros que se deben reintegrar a la señora María teresa Bracho, por los pagos realizados desde el mes de enero 2019 y hasta la fecha del reconocimiento y pago efectivo, por una cuota mensual de \$1.376.857, que hasta el mes de octubre 2020 haciende a la suma de \$30.290.854”

Así las cosas, y con fundamento en el principio de congruencia, que plantea que la sentencia emitida debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda, en este caso en particular, no puede predicarse la falta de legitimación de la entidad BBVA COLOMBIA S.A., hasta tanto, no se sea desatado el asunto planteado, y la juez de instancia, resuelva tanto las pretensiones principales como las subsidiarias, si ello fuere procedente. La H. Corte Suprema de Justicia por medio de la sentencia SC22036—2017 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo estableció;

“Cumple recordar que la congruencia de la sentencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto, bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del

conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio.”

Además dijo también esa corporación, “*El principio de congruencia es un límite al poder decisorio del fallador, que impone que haya correspondencia entre lo resuelto y lo que oportunamente plantearon los litigantes como materia de la controversia, sin perjuicio de las facultades oficiosas atribuidas por normas especiales.*” (C.S.J 5C4257-2020, M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.)

A juicio de este despacho, el juez A-quo, en presencia de unas pretensiones subsidiarias presentadas por la parte demandante, decidió anteladamente la, presunta, falta de legítima por pasiva, debiendo desatar el litigio y una vez, con fundamento en el principio de la autonomía judicial, decida el asunto, resolviendo las pretensiones planteadas, decidirá la procedencia o no de la excepción propuesta.

Por lo anterior, procederá este Despacho a revocar sentencia anticipada parcial objeto del recurso de apelación, en consideración a las anteriores motivaciones, por lo cual se ordenará que el asunto regrese a la jueza de primera instancia para que continúe con el trámite del proceso con las etapas procesales y probatorias que le son propias.

En el escrito de apelación presentado, el recurrente solicita la práctica de una prueba, siendo esta una solicitud totalmente improcedente.

Deviene puntualizar, que el recurso de apelación está dirigido a una sentencia anticipada parcial, en el entendido que la motivación de la misma es la falta de legitimación, por ende, no se hace necesario la práctica de prueba alguna. Ni la parte resolutoria, ni la parte motiva de dicha providencia hace alusión a dicha prueba, así como tampoco, en las consideraciones fácticas y normativas de la argumentación del recurso hace referencia a dicha prueba. Siendo el objeto de la apelación una sentencia anticipada parcial, infiere este Despacho que el trámite continúa en el juzgado de origen, el cual tiene la plena competencia para resolver sobre la procedencia o no de prueba presentada en el escrito de demanda. En consonancia con el artículo 365 No. 1º del Código General del Proceso por resolverse favorablemente el recurso de apelación no se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia anticipada parcial calendada el 7 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Valledupar – Cesar dentro del proceso de responsabilidad civil contractual seguido por María Teresa Bracho Balcázar contra el banco BBVA Colombia S.A y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, ordénese que el asunto regrese a la jueza de primera instancia para que continúe con el trámite del proceso con las etapas procesales y probatorias que le son propias, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notificar de este auto, tal y como lo dispone el CGP.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64df49c5c3ae96ef90ec0683e380a2b8e7bc4ff1467826df40a91622daed423b**

Documento generado en 22/02/2024 12:00:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>